Año de 1938 Miércoles 30 de Noviembre Núm. 161

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

3900

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Administración

La inmensa mayoría de los presupuestos municipales de esta provincia, tienen como única fuente de ingresos, el repartimiento general de utilidades, y como la formación de dicho documento y sus listas cobratorias se vienen haciendo con bastante retraso, así como la exacción de dicho impuesto, que se verifica siempre, con demasiada lentitud, por causas diversas que no es ahora el momento de puntualizarlas, pero sí de ponerlas inmediato remedio, para la eficacia de la labor de saneamiento de las haciendas locales, que me propongo llevar a efecto, por ser el elemento básico de una buena administración; antes de proceder a la adopción de las medidas que estime pertinentes, para el lógro de la finalidad expuesta, he acordado:

Que en el plazo de ocho días a partir de la publicación de esta circular, los señores Alcaldes remitirán a este Gobierno, una certificación expedida por el Secretario, Interventor y con su V.º B.º que acredite los siguientes extremos:

1.º Los Ayuntamientos qne aun no tengan aprobado el repartimiento de 1938, trámite en que se halla y razones de demora.

2.º Los que lo tengan aprobado, fecha de aprobación, trimestre que hayan puesto al cobro y fecha en que comenzó la cobranza de cada uno de ellos.

3.º Aquellos Ayuntamientos que tengan también sin aprobar repartimientos de años anieriores, lo harán constar, expresando asimismo las causas, y si ya aprobados no se hubieran puesto todavía al cobro, harán constar también, las circunstancias que hayan motivado tal situación.

Espero de los señores Alcaldes el cumplimiento de lo anteriomente dispuesto dentro del plazo indicado, y requiero a los Secretarios, responsables del cumplimiento de los servicios, como técnicos de las Corporaciones, para que sin más estimulo que la colaboración activa a que están obligados, no den lugar a sanciones, que habré de imponerles inexorablemente, si con su dilación dieran lugar a ello.

Segovia, 29 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

CAJA DE RECLUTA núm. 48

CIRCULAR

Dispuesto por la Superioridad, con fecha de hoy, que solamente se concentren y sean revisados, los individuos del reemplazo de 1927, nacidos en el cuarto trimestre del año correspondiente, se hace saber por la presente; advirtiendo a los señores Alcaldes que la circular de esta Caja de 23 del actual, queda subsistente en sus demás partes, para los citados individuos nacidos en el 4.º trimestre, excepto la hora de presentación que será a las diez de la mañana, de los días que se tienen señalados en dicha circular.

Segovia 29 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Teniente Coronel Jefe, Victor Terradillos Prieto.

Junta de Clasificación y Revisión de Segovia

CIRCULAR

Debiendo efectuarse por orden superior, una revisión extraordinaria ante esta Junta, de las exclusiones del servicio militar, los señores Alcaldes procederán a notificar a todos los individuos que estén en las situaciones que se detallan a continuación, residentes como vecinos o transeuntes en las respectivas localidades, con objeto de que se presenten ante esta Junta, los días que a continuación se expresan, a las diez y media de la mañana, acompañados de comisionados que reunan las condiciones que señala el artículo 221 del reglamento de reclutamiento, respondiendo de la identidad de los mozos y siendo portadores de sus nombramientos efectuados en forma reglamentaria.

Reemplazo de 1931 (1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres)

Excluídos totales, temporales y de servicios auxiliares

Día 10 de Diciembre de 1938.—Reclutas de los pueblos del partido judicial de Segovia.

Día 11 de Diciembre de 1938.—Reclutas de Cuéllar y su partido.

Día 12 de Diciembre de 1938.—Reclutas de Santa María de Nieva y su partido y de Riaza y su partido.

Día 13 de Diciembre de 1938.—Reclutas de la Capital y de Sepúlveda y su partido.

Reemplazo de 1930 (1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres)

Excluídos totales, temporales y de servicios auxiliares

Día 15 de Diciembre de 1938.—Reclutas de los pueblos del partido judicial de Segovia.

Día 16 de Diciembre de 1938.—Reclutas de Cuéllar y su partido.

Día 17 de Diciembre de 1938.—Reclutas de Santa María de Nieva y su partido y de Riaza y su partido.

Día 18 de Diciembre de 1838.—Reclutas de la Capital y de Sepúlveda y su partido.

Reemplazo de 1929 (1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres)

Excluidos totales, temporales y de servivios auxiliares

Día 20 de Diciembre de 1938.—Reclutas de los pueblos del partido judicial de Segovia.

Día 21 de Diciembre de 1938.—Reclutas de Cuéllar y su partido.

Día 22 de Diciembre de 1938.—Reclutas de Santa María de Nieva y su partido y de Riaza y su partido.

Día 23 de Diciembre de 1938.—Reclutas de la Capital y de Sepúlveda y su partido.

En caso de no residir en las respectivas localidades reclutas que deban presentarse, los señores Alcaldes darán cuenta a esta Junta por correo con urgencia.

Los lesionados de guerra se presentarán los días que les corresponda a los pueblos donde residan, excepto los que hayan ingresado en el Benemérito Cuerpo de Mutilados, los cuales no tienen que comparecer.

Los señores comisionados entregarán el día de su presentación duplicada relación nominal, por orden alfabético, de los reclutas que han de efectuar su presentación ante esta Junta, expresando si son excluídos totales, temporales o de servicios auxiliares, consignando cuantos datos tengan respecto de los que no estén presentes. Estas relaciones se ajustarán al modelo que se insertó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 122, de 15 de Septiembre de 1938.

De los que están en la Milicia de F. E. T. se acompañará el correspondiente certificado expedido por la Jefatura militar provincial de dicha Milícia.

Segovia, 29 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Teniente Coronel Presidente, Víctor Terradillos Prieto.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

— —

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con objeto de completar la información perseguida por la Orden de 23 de Septiembre último (B. O. núm. 101), para poder acordar con pleno conocimiento de la realidad lo que proceda prevenir respecto a exámenes extraordinarios en beneficio de los escolares que prestan sus servicios en nuestro glorioso Ejército,

Este Ministerio acuerda:

1.º Queda prorrogado el plazo abierto por la Orden de 23 de Septiembre último, durante un mes.

2.º Este mes de prórroga será contado a partir del día en que aparezca la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Victoria, 11 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodriguez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del B. O. del E., 17 Nobre. n.º 140.)

3852

Delegación Provincial de Trabajo

CIRCULAR NÚM. 18

El artículo 20 del reglamento Nacional del Trabajo en la Industria Sidero-Metalúrgica, aprobado por orden Ministerial de 11 del mes de Noviembre en curso (B. O. del Estado del día 23) impone, a las empresas o patronos afectas a lo que en el mismo se dispone, la obligación de redactar un reglamento de régimen interior de la fábrica o taller, con un plazo de un mes a partir de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, que dentro del mismo plazo será elevado a esta Delegación Provincial de Trabajo para su aprobación. Habrá de contener preceptivamente normas sobre los extremos a que se refieren los artículos 19 y 21 del reglamento nacional y debera ajustarse en cuanto a su forma a lo que se dispone en el artículo 20 del mismo y en los citados, cualquiera declaración que pueda contradecir o contravenir cualquiera de sus disposiciones formales o subtanciales.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

SALUDO A FRANCO: ¡ARRIBA ESPAÑA!

Segovia, 25 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.— El Delegado, Juan Estella.

Servicio Agronómico Nacional.-Sección de Segovia

3854

JUNTA HARINO-PANADERA

CIRCULAR

Régimen maquilero y cambio de pan por trigo, correspondiente a Noviembre

MAQUILA

Por cada 100 kilogramos de trigo limpio llevados al molino, se practicará la siguiente liquidación:

	Kilogramos
El maquilero cobrará por su servicio de molienda, cualquiera que sea la clase de trigo y zona...........................	6,25
Cantidad que queda para molienda..........................	93,75
SUMA TOTAL..........................	100,00

De la cantidad 93,75 kilogramos consignada para molienda, entregará las cantidades de harina y subproductos que resultan con los siguientes máximos y mínimos, según las clases de trigo:

	Trigo candeal 1.ª	Trigo candeal 2.ª	Trigo rojo y basto
Mínimo de harina..................	81,09	79,69	76,87
Máximo de subproductos...........	11,72	13,12	15,94
SUMA..............	92,81	92,81	92,81

Se entenderá por trigo limpio, el que no tenga materias extrañas en cantidad superior al 3 por 100.

Se estima que tiene un 1 por 100 de pérdidas (diferencias entre productos de limpio y aumento del agua del mojado), que reducen los productos de molienda del quintal métrico a 99 kilogramos, y los 93,75 kilogramos de trigo que de cada quintal llevado al molino se muelen a beneficio del cliente a 92,81 (93,75 por 0,99=92,81) kilogramos entre harina y subproductos, los rendimientos que han de obtener sobre los 93,75 kilogramos deben ser 86,05, 85 y 82 de harina y 12,05; 14 y 17 de subproductos, respectivamente, unas y otras cifras para candeal 1.ª, candeal 2.ª y rojos y bastos, cifras que dan, sumadas harina y subproductos, el total rendimiento de 99 kilogramos de productos de molienda.

El precio medio para el trigo que se ha adoptado para calcular la maquila (haciendo que éste sea equivalente a un margen de molturación de 3,50 pesetas por quintal métrico), es de 52,50 pesetas, que es el que para al mes de Noviembre corresponde para el trigo de 2.ª clase en la zona 3.ª

CAMBIO DE PAN POR TRIGO

Para el cambio de pan por trigo, en los contratos en que se paga el pan en esta forma, se entregará, según sea el trigo candeal 1.ª, 2.ª o rojo basto, y para cualquier zona, por cada 100 kilogramos de pan, las cantidades de trigo:

117,925 kilogramos de trigo candeal 1.ª
119,048 » » » » 2.ª
120,192 » » » rojo o basto

Habiéndose adoptado para deducirlo un precio medio para el kilogramo de pan de 62,50 pesetas (el que corresponde a la pieza de 2 kilogramos en la zona 3.ª, y para el trigo los precios de 53, 52,50 y 52 pesetas quintal métrico que corresponde en la misma zona para las respectivas clases de trigo.

Segovia, 26 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Presidente, Antonio Baeza.

3876

Sección Agronómica de la Provincia

Pago de la confección de padrones y recibos del impuesto de plagas del campo de 1936, a las Juntas de informaciones agricolas

CIRCULAR

Por la presente circular se comunica a las Juntas locales de Informaciones Agrícolas, que redactaron los documentos cobratorios del Impuesto de Plagas del Campo correspondiente al año 1936, que el importe de ésta confección será abonado en la oficina de esta Sección agronómica en los días comprendidos del 5 al 15 inclusive del mes próximo de Diciembre, y en horas de once de la mañana a una de la tarde.

Con objeto de facilitar el pago, se acuerda que éste se verifique en cualquiera de las siguientes formas.

1.° Se personará en la oficina el Alcalde o Secretario del Ayuntamiento, el que recibirá el importe, firmado el correspondiente recibo por cuadruplicado; debiendo presentar documentos que acrediten su personalidad.

2.° Solicitando el recibo, bien por escrito o por medio de alguna persona que se presente en la oficina a recogerlo, devolviéndolos firmados por el Señor Alcalde y sellado con el sello del Ayuntamiento. Se entenderá en éste caso que la Junta autoriza a la persona que se presente portadora de los recibos firmados para que ésta cobre el importe del mismo.

La cantidad que ha de abonarse según presupuesto que aprobó la Superioridad es de 5 céntimos por total de cada recibo del impuesto de Plagas, con los asientos correspondientes (duplicados) en el padrón.

Se hace saber también que el pago de los documentos correspondientes a 1935, aun no está acordado por tratarse de devengos anteriores al 18 de Julio de 1936, fecha del Glorioso Movimiento Nacional.

Segovia a 26 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Antonio Baeza.

3897

Rendimientos Harineros

En cumplimiento de la Orden del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura de 23 del corriente, se previene á los fabricantes de harinas de la provincia. que á partir de 1.° de Diciembre han de aumentarse las extracciones de harina en un 4 por 100 de las que últimamente se han señalado.

Como en la actualidad estaban obligados a obtener como minimo en esta provincia el 86,5 por 100 kgms de trigo, el aumento habrá de ser de 3,46 por 100 es decir que han de obtenerse:

89,96 kgms. de harina

por cada 100 kilogramos de trigo como minimo.

Se exigirá rigurosamente el cumplimiento de esta extracción.

Segovia a 28 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Antonio Baeza.

3884

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Segovia

CIRCULAR

Próxima la fecha del cierre de ejercicio, la Superioridad considera la necesidad de dictar instrucciones complementarias con objeto de conseguir la mayor claridad y uniformidad en las cuentas provinciales para facilitar la formación de las generales del servicio. En su virtud se ha dispuesto:

Pago de padrones del mes de Diciembre

El importe de los padrones correspondientes al mes de Diciembre que normalmente corresponderia pagar en los primeros cinco días de Enero, será satisfecho por las Comisiones provinciales a las locales en los días 25 al 31 de dicho mes de Diciembre.

Remisión de padrones del mes de Diciembre

Necesariamente las Comisiones locales remitirán los padrones correspondientes al mes de Diciembre inmediatamente, o sea que para el día 7, sin excusa alguna, estén todos en poder de la provincial.

Remisión de nóminas del mes de Diciembre

La Comisión local remitirá a la provincial la nómina del mes de Diciembre **inmediatamente** que efectúe el pago, o sea el día en que le efectúe, y como fecha más tarde el día 31 del expresado mes de Diciembre, teniendo especial cuidado de que en este último día perciban los subsidiarios lo que les pueda corresponder y deberán llevar las referidas nóminas fecha 31 de Diciembre.

Varios

Las familias de los prisioneros de guerra que trabajen en fábricas militares o industrias militarizadas, tendrán derecho al percibo de una cantidad igual a la señalada en cada caso para las familias de los combatientes, con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 25 de Abril último (B. O. número 552).

A este efecto, una vez incorporados los prisioneros a las fábricas o industrias respectivas, por la Dirección de la misma se preguntará a aquéllos si tienen familia necesitada en el territorio liberado en las circunstancias señaladas por el artículo 1.° del citado decreto, formulando las correspondientes relaciones nominalea con los datos obtenidos, las cuales, por el conducto que corresponda, serán remitidas a la Inspección de los campos de concentración de prisioneros o a la Delegación de la misma más próxima, desde las cuales se interesará de las Juntas municipales correspondientes la práctica de la investigación que haya lugar en cada caso, el cual será comunicado por dichas Juntas a la Inspección o Delegación de la misma, que le haya requerido y por éstas y el conducto procedente se hará llegar hasta las fábricas interesadas.

El auxilio a las familias de los prisioneros de guerra que trabajen en obras de reconstrucción nacional y social, se verificará en la forma dispuesta en el artículo 3.° del Decreto núm. 281.

Por lo tanto, el subsidio a que tienen derecho las familias de los prisioneros, no será satisfecho por las Comisiones del Subsidio al Combatiente, bajo ningún concepto.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados a la vez que encarezco a las Comisiones locales el más exacto cumplimiento de cuanto dispone esta circular, y de no hacerlo así, me veré obligado a imponerles la multa de cien pesetas.

Segovia, 29 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario, M. Canser.—V.° B.° El Jefe de la Comisión, Julio Sarmiento.

3795

Sección Provincial de Estadística de Segovia

Padrón de habitantes

CIRCULAR

Debiendo procederse a la rectificación del padrón de habitantes con referencia al 31 de Diciembre próximo, recuerdo a los señores Alcaldes el más estricto cumplimiento de las disposiciones pertinentes.

Tendrán muy presente la inclusión de todos los no empadronados anteriormente, sea cual fuere la causa de la omisión, y los que, desde 1.° de Enero de 1938 hayan fijado su residencia en el Municipio, clasificando a unos y a otros en vecinos, domiciliados o transeúntes, según proceda. Igualmente se incluirá todos los nacidos, que no hayan fallecido, desde 1.° de Enero a 31 de Diciembre de 1938 y los que por cambio de domicilio dentro del término municipal deban pasar de una Sección a otra, así como los que hayan de ser clasificados de diferente modo del que aparecen en el padrón y su apéndice.

En la relación de bajas se incluirán los que hayan perdido la vecindad, los fallecidos desde 1.° de Enero a 31 de Diciembre de 1938, exceptuando a los niños, que por dicha causa no figurarán tampoco en la relación de altas.

Cada uno de los diferentes grupos que constituyen las relaciones de altas y bajas irán encabezados con el concepto a que corresponda.

Terminadas las relaciones, se formará con éstas solamente, siempre por secciones, el cuaderno auxiliar, en forma análoga, es decir, con igual encasillado que el de años anteriores, y una vez hechas las sumas de unas y otras, *se añaden las altas a las cifras del resumen de 1937 y se restan las bajas*, lo que dará el número de habitantes en 1938. Con estos datos se formará un resumen que será presentado en esta oficina antes del 30 de Abril próximo, juntamente con el padrón de 1935 y sus apéndices, así como el cuaderno auxiliar, en el que se habrán hecho las operaciones citadas anteriormente.

Por las circunstancias actuales, advierto a los señores Alcaldes, que figurarán inscritos como ausentes, mas sin perder su condición de vecino o domiciliado, cuantos se hallaren en zona roja, o en frentes, hospitales, prisiones, campos de concentración o huídos; y que no se den de baja sino ante las evidencias de fallecimiento o de cambio definitivo de residencia. A esta última circunstancia

se referirán los condenados a prisión perpetua, que serán baja definitiva en la condición que se hallaren; y de ser cabezas, pasando a serlo su cónyuge como en caso de viudez. También tendrán muy en cuenta la inclusión de transeúntes en los Ayuntamientos que existan destacamentos, concentraciones, refugiados, etc.

Habiéndose observado en algunos Ayuntamientos grandes errores de clasificación, llamo muy especialmente la atención de los señores Alcaldes, para que lo subsanen y eviten la devolución de documentos, para lo que se atendrán a las siguientes instrucciones: Las mujeres casadas y los varones y hembras solteros menores de veintitrés años, no emancipados, con arreglo al artículo 314 del Código Civil, son domiciliados, y vecinos los demás. Los transeúntes no tienen, como es natural, más que esta clasificación.

Sólo por desconocimiento del servicio y falta de celo puede incurrirse en el error de que la población de DERECHO del cuaderno auxiliar no sea igual a la suma de las casillas A y B, y análogamente la de HECHO igual a la de A y C. En los resúmenes también se ha de tener en cuenta que los residentes presentes de la población de Hecho han de ser los mismos que en la población de Derecho.

Encarezco a todos los señores Alcaldes presten la mayor atención a las anteriores instrucciones, para que corrigiendo los errores de años anteriores y desplegando su celo en el actual, consigan la perfección en el servicio, que es de esperar en las actuales circunstancias.

Se tendrá en cuenta que además de la obligación de referir la inscripción al día 31 de Diciembre del presente año, durante los quince primeros días del mes de Enero próximo la Comisión permanente recibirá las reclamaciones que contra el empadronamiento o sus rectificaciones se presenten, y resolverá acerca de ellos en lo restante del mes.

Los Padrones y sus resúmenes han de obrar en esta Oficina antes del 30 de Abril próximo.

Segovia, 23 de Noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Jefe provincial de Estadística, Aurelio López Blanco.

3880

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura Provincial de Segovia

CIRCULAR NÚM. 17

De gran importancia para todos los agricultores, almacenistas de trigo, fabricantes de harinas, panaderos, maquilleros, molineros y en general para todos los tenedores, productores, consumidores e industriales de trigos y harinas

Debidamente publicada por esta Jefatura en circular núm. 16 la Orden de la Delegación Nacional del S. N. T., que hacía referencia al artículo 1.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de Octubre del corriente año, insistimos hoy sobre la necesidad de que por todos sea cumplido con todo celo y disciplina, como cuadra a las normas del Nuevo Estado, y al objeto de que llegue a conocimiento de todos, se publica a continuación el texto íntegro del mencionado

DECRETO

La necesidad de prever el abastecimiento de la totalidad de España en el próximo año, nos mueve a tomar las medidas precisas para asegurar la producción de trigo en el año agrícola que comienza, así como evitar sea destinado a otros usos distintos de la alimentación humana.

Esperamos del recio y claro sentido nacional de nuestros campesinos, que sabrán identificarse con estos deseos del Gobierno y que harán honor a la confianza absoluta que en ellos tenemos depositada.

En consecuencia, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Art. 1.º Queda terminantemente prohibido el empleo de trigo que pueda dar harinas panificables, así como el de dichas harinas, para destino que no sea precisamente el de la panificación, elaboración de galletas dulces o pastas para sopa.

Art. 2.º El Servicio Nacional del Trigo adquirirá en la presente campaña todos los trigos que se le presenten para la venta.

El precio a que abonará las partidas de trigo no panificables será proporcionado a su valor como pienso. En caso de desacuerdo, el vendedor de esos trigos podrá recurrir de forma idéntica a lo ordenado en el art. tercero del Decreto de 17 de Junio último.

Los trigos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, como no panificables, se limpiarán y clasificarán para separar la porción panificable, dedicando el resto a la venta para pienso a los agricultores y Sindicatos de F. E. T.

Art. 3.º El Servicio Nacional del Trigo comprobará la efectividad de las declaraciones presentadas por los tenedores de trigo y las ocultaciones que pudieran producirse.

El error admisible por deficiente aforo de existencias declaradas como disponibles para la venta, a base de las cuales se exigirá el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, es del 2 por 100 para los almacenistas y el 5 por 100 para los demás tenedores de trigo.

Art. 4.º A los agricultores de los términos municipales en que la cantidad de trigo que se ofrezca como disponible para la venta en el próximo año agrícola sea mayor de la que se entregue durante la presente campaña, atribuible exclusivamente a los aumentos de superficie sembrada, el Servicio Nacional del Trigo abonará una prima de cinco pesetas por cada quintal métrico de dicho exceso.

La superficie sembrada en uno y otro año, se deducirá teniendo en cuenta las declaraciones de los cultivadores o las comprobaciones que estime oportuno realizar el Servicio Nacional del Trigo.

Dicha prima se abonará con cargo a los fondos a que hace referencia el artículo 14 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera.

Art. 5.º El incumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto y en general de cuanto pueda representar un consumo o gasto de trigo indebido, así como la falta de entrega al Servicio Nacional del Trigo, a otros agricultores o a los almacenistas autorizados, del trigo declarado disponible para la venta, se sancionará con arreglo al capítulo 13 del reglamento del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 6.º Se encomienda especialmente el cumplimiento de lo dispuesto por este Decreto a todos los funcionarios del Servicio Nacional del Trigo, a quienes además de exigirles responsabilidades en que puedan incurrir por acción u omisión, se les destituirá cuando se deduzca que no practicaron la debida vigilancia o comprobación o no exijan previa ratificación escrita de las órdenes que por sus superiores se les den en contra de lo dispuesto.

Art. 7.º El Ministro de Agricultura dictará las medidas complementarias que aseguren el cumplimiento y eficacia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a quince de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta.

(Del B. O. del E., 4 Nobre., n.º 127.)

Preciso es recalcar la importancia del mismo, principalmente en lo que se refiere a los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º

Asimismo se advierte que será declarada ilegal toda harina producida sin registrar en cartilla de maquila o en cantidad superior a la autorizada.

Se insiste en la prohibición absoluta de molturar piensos con mezcla de trigo, así como a los particulares el mezclarlo con destino al ganado.

Esta Jefatura advierte a todos que han comenzado a llevarse a cabo inspecciones en toda la provincia, al objeto de comprobar el cumplimiento del mencionado Decreto, habiendo dado órdenes para incoar expedientes por sanciones por las infracciones probadas o probables que se cometan, sin perjuicio de, en tanto que por la Superioridad se dicte la resolución que proceda, intervenir la industria, decretando su cierre, con la prohibición de toda actividad molinera.

Se encarece a todas las Autoridades y en especial a los Sres. Alcaldes y Jefes locales de F. E. T. y de las J. O. N-S, se sirvan dar la mayor publicidad a la presente circular, para que llegue a conocimiento de todos, y extremen la vigilancia, denunciando a mi Autoridad cuantas infracciones lleguen a su conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 25 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe provincial sustituto, Rafael Casado.

SALUDO A FRANCO: ¡ARRIBA ESPAÑA!

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3828

RIAZA

Don Félix Sanz Martín, Juez de primera instancia accidentalmente de Riaza y su partido.

Hago saber: Que en el juicio de menor cuantía que se sigue en este Juzgado a instancia promovida por el Procurador D. Mariano Cristóbal López eu nombre de don Luis Montalbán, contra los que se crean con derecho a la herencia de don Pedro Municio sobre reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo, son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la villa de Riaza a veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal. El Sr. Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia, asistido de su Letrado asesor don Francisco Prados Fernández y vistos los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el Procurador habilitado para este asunto don Mariano Cristóbal López, dirigido por el Letrado don Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla, en nombre y representación de don Luis Montalbán y Mazas, contra los que se crean con derecho a la herencia de don Pedro Municio Rodríguez, sobre pago de siete mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos, intereses legales y costas, sin que hayan comparecido en autos los demandados.

Fallo: Que declarando haber lugar a la demanda deducida por don Luis Montalbán y Mazas, contra los que se crean con derecho a la herencia de don Pedro Municio Rodríguez, debo condenar y condeno a éstos a que abonen al demandante Sr. Montalbán y Mazas, la cantidad de siete mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos en intereses legales desde el día de la presentación de la demanda hasta aquel en que se haga total pago, condenando también en las costas todas de este juicio a los demandados. Así por esta mi sentencia, cuya parte dispositiva será publicada en *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia por la rebeldía de los demandados y en el tablón de anuncios de este Juzgado, que con asistencia de mi Letrado asesor, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Sanz Martín.--Licenciado, Francisco Prados.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación en legal forma a los que se crean con derecho a la herencia de don Pedro Municio Rodríguez, se expide el presente edicto; parándoles el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Riaza a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Félix Sanz Martín.—Saturnino Rodríguez.

3829

Don Félix Sanz Martin, Juez de primera instancia accidentalmente de Riaza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ordinario de mayor cuantía, a instancia del Procurador D. Vicente Esteban, en nombre de D.ª Natividad Gil Municio, ejercitando la acción de tercería de dominio contra D.ª Paz Bayón y los herederos de D. Pedro Municio, en los cuales se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo, son como sigue:

Sentencia.—En la villa de Riaza a veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal. El Sr. don Félix Sanz Martín, Juez municipal en funciones de primera instancia de este partido, en unión de don Manuel María López Desa, Abogado del Ilustre Colegio de Segovia, nombrado para este acto, asesor del Juzgado que le ha conferido referido Colegio con fecha trece del actual, ha visto los presentes autos de tercería de dominio, seguidos a instancia de D.ª Natividad Gil Municio, representada por el Procurador don Vicente Esteban Aránguez, con la dirección del Letrado don Bruno Fraile Valbuena, contra doña Paz Bayón y del Río, vecina de Segovia, representada por el Procurador don Mariano Cristóbal López, habilitado para actuar en este partido y con la dirección del Letrado don Fernando Rivas García, y contra los herederos de don Pedro Municio Rodríguez, sin estar representados por haber sido declarados en rebeldía con anterioridad.

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar a la tercería de dominio promovida por doña Natividad Gil Municio, mandando quede a su libre disposición el rebaño de ganado lanar que ha sido embargado y que se reseña en los hechos segundo y tercero de la demanda origen de este pleito y relacionado igualmente en el resultando de entrada de esta senten-

cia: álcese el embargo trabado sobre el referido rebaño de ganado lanar, que lo fué a instancia de doña Paz Bayón del Río en el juicio seguido al efecto contra los herederos de don Pedro Municio Rodríguez; a cuyo efecto, y una vez que sea firme este fallo, entréguese al Procurador del actor el oportuno testimonio, a fin de que pueda llevarse a efecto el alzamiento que se acuerda: no ha lugar a exigirse de una a otra parte cantidad alguna en concepto de indemnización de daños y perjuicios y sin hacer expresa condena de costas.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo en unión de mi asesor.—Félix Sanz Martín.—Manuel M. López.

Y para que sirva de notificación en legal forma a los que se crean con derecho a la herencia de don Pedro Municio Rodríguez, se expide el presente, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Riaza a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Félix Sanz Martín.—Saturnino Rodríguez.

3731

SEGOVIA

Don Juan Carretero Vera, Juez municipal Letrado de esta ciudad en funciones de primera instancia del partido por ausencia del propietario.

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio tramitado en este Juzgado para hacer efectiva la sanción de la totalidad de todos sus bienes, impuesta por el Excmo. Sr. General de la Séptima Región a Máximo Martín Gutiérrez, en el expediente seguido contra el mismo por el señor Juez especial de Incautaciones en esta provincia, con arreglo al Decreto de 10 de Enero de 1937, se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez, término de veinte días y por el precio en que ha sido tasada, la siguiente finca embargada como de la propiedad de dicho inculpado.

Una casa en el barrio de atrás y Cascajal, del pueblo de Vegas de Matute, que consta de planta baja, con portal, cocina y dos salas y desván, de mampostería, techos de madera y cielo raso; que linda por la derecha entrando, con posesiones de Leandro Antón; por la izquierda, con calle del Cascajal; frente, con Baldomero Barreno, y espalda, con la calle del Barrio de atrás y camino de Navas de San Antonio.

El remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día veintitrés de Diciembre próximo y hora de las doce del mismo; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento a lo menos de la cantidad de tres mil quinientas pesetas en que pericialmente ha sido tasada la indicada casa y es la que sirve de tipo para esta subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, que se anuncia el remate sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad del inmueble de referencia, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Segovia a dieciocho de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Juan Carretero.—El Secretario accidental, P. H., Martín Alvarez.

3827

CUELLAR

Don Emilio Alvarez Martínez, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido.

Hago saber: Que en procedimiento de apremio que instruyo para hacer efectiva la sanción de 100.000 pesetas impuesta por el Excelentísimo señor General de la Séptima Región a cada uno de los inculpados vecinos de Navas de Oro, Hilario Santa Cruz Revuelta y Agripino Martín Bartolomé, se sacan a la venta en públicas subastas los bienes que a continuación se indican, embargados a dichos inculpados como de su propiedad, y sitos en el pueblo y término de Navas de Oro.

Bienes muebles

1.° Media docena de sillas, tasadas en seis pesetas.

2.° Un arca de madera de pino, en ocho pesetas.

3.° Un baúl pequeño, en diez pesetas.

4.° Una mesa pequeña, en diez pesetas.

5.° Dos banquillos pequeños y una banquilla larga, en seis pesetas.

6.° Una cuba de vino vacia, en tres pesetas.

Cuyos bienes muebles se encuentran depositados en poder del vecino de Navas de Oro, don Jacinto González Nieto.

Bienes inmuebles

1.° Un corral en la Ronda del Norte, que mide doscientos cuarenta metros cuadrados, compuesto únicamente de cuatro paredes de adobe, con cimientos de piedra y unas puertas carreteras, existiendo dentro del mismo un pozo construído con cemento y ladrillo, y una pila de los mismos materiales; tasado en cuatrocientas pesetas.

2.° Una casa en la calle del Pozo malo, compuesta de planta baja, desván, con varias habitaciones, cuadra y corral; que linda por la derecha entrando, con otra de Telesforo Martín; izquierda, de Angela Martín, y espalda, corral de Jacinto González; tasada en 3.000 pesetas.

3.° Un corral en la Ronda del Norte, de setenta y dos metros cuadrados de superficie y en su interior una pequeña parte edificada para pajar; linda derecha o Saliente, otra de Hilario Santa Cruz; izquierda o Poniente, otra de Calixto Sanz, y espalda o Norte, con terreno de los señores Ruiz, y frente o Sur, camino de la Magdalena; tasada en doscientas pesetas.

Advirtiéndose: Que la subasta de los bienes muebles tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día tres de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, y la de los inmuebles, el día diez y nueve de dicho mes a la misma hora; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación dada a cada uno de los bienes; que las subastas se celebrarán en un solo lote la de los bienes muebles y un solo lote la de los inmuebles; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aval; que no existen títulos de propiedad de las fincas objeto del remate, y que éste puede hacerse a calidad de ceder.

Dado en Cuéllar a veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Emilio Alvarez.—El Secretario, P. V., Fernando P. Montes.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

3649

BERNARDOS

Terminado el repartimiento sobre utilidades para el actual año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, y durante ese plazo y los tres días siguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento; pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Bernardos, 14 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, Nicomedes Rubio.

3807

MATABUENA

Por haberse agregado a las ganaderias lanares de los vecinos de este pueblo don Juan García Baeza y don Norberto Martín y Martín, se encuentran depositadas en ellos mismos dos reses lanares de la clase merina y de las señas siguientes:

Uua oveja de edad cerrada, abocada a parir, con marca al parecer de pez en cada uno de los costillares y encima de los riñones de esta figura Y, con la oreja izquierda rasgada y en la derecha un redondo en medio de la oreja.

Otra oveja como de uno a dos años, con las dos orejas rasgadas.

Las expresadas reses le hallan a disposición del que justifique ser su dueño y serán entregadas al mismo previa indemnización de gastos ocasionados; y pasado el plazo de quince días sin haber sido reclamadas se procederá a la venta, con arreglo a la ley de reses mostrencas.

Matabuena 23 de Noviembre 1938. — III Año Triunfal.—El Alcalde, Manuel Gil.

3656

VALLERUELA DE SEPULVEDA

Terminado el repartimiento de este municipio formado para el año actual 1938, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, para que durante dicho plazo y tres días más, admitir las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho documento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de utilidades en hechos concretos, precisos y determinados, así como preseutar éstas acompañadas de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento y efectos consiguientes.

Valleruela de Sepúlveda a 14 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Andrés Barrio.

3680

SALDAÑA DE AYLLON

Terminado el repartimiento general de utilidades de este pueblo en sus dos partes, personal y real, correspondiente al año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales y tres más, pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formular las reclamaciones que esiimen justas ante la Junta, las cuales habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados; advirtiendo qne transcurrido el plazo fijado, no se admitirá reclamación alguna, por justa que fuere.

Saldaña de Ayllón, 14 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Hilario Arribas.

3816

VEGAS DE MATUTE

Se hallan depositadas en esta Alcaldía a disposición de quien acredite su pertenencia las reses caprinas siguientes:

Un macho cabrío de tres años, negro oriscano sin remisaco; otro primalo negro de dos años, sin remisaco alguno; otro cardoso-astudo, de menos de un año, también sin remisaco.

Lo que se publica para general cocimiento.

Vegas de Matute 21, de Noviembre de 1938.--El Alcalde, Demetrio Cubo.

3615

FUENTEMIZARRA

Cumpliendo lo dispuesto en el articulo 12 del reglamento de la hacienda municipal, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de qnince días, a contar del siguiente al en que aparezca publicado el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, un expediente de suplemento de varios créditos a diversos artículos del presupuesto ordinario del año actual, sin transferencia, los cuales habrán de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los inpresos sobre los pagos de la liquidación del ejercicicio anterior con el fin de atender a los de carácter obligatorio que se relacionan en referido expediente.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el precitado artículo.

Fuentemizarra, 11 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Gaspar de Lama.

3697

ORTIGOSA DEL MONTE

El expediente de la habilitación y suplemento de créditos dentro del presupuesto vigente, instruído por acnerdo de este Ayuntamiento, para atender a gastos diversos, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Ortigosa del Monte a 15 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal. El Alcalde, Adolfo del Barrio.

«ESPERANZA» (S. A.)

San Ildefonso

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas de la misma para la Junta general extraordinaria que habrá de celebrarse en el domicilio social de San Ildefonso el día 15 de Diciembre de 1938. con arreglo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.° Aprobación de las cuentas correspondientes a los ejercicios 1935-6, 1936-7 y 1937-8.

2.° Reelección de Consejeros.

Se recuerda a los señores accionistas el contenido de los artículos 13, 14, 15, 16, 19, 20 y 23 de los estatutos sociales.

San Ildefonss, 29 de Noviembre de 1938.— El Consejero-Delegado, Rafael Truan y Uría.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: La orden de 23 de Agosto pasado, dictada por este Ministerio en uso de la autorización otorgada por la ley de 26 de Mayo anterior, concede a los contribuyentes determinadas facilidades para satisfacer el impuesto de derechos reales en los casos de transmisiones de bienes por causa de muerte, que deben hacerse extensivas al del Timbre en la medida que permite la diversa naturaleza de los citados impuestos, por ser análogas las razones que aconsejan la concesión de tales beneficios.

Autoriza la indicada disposición el aplazamiento de las liquidaciones provisionales del impuesto de derechos reales correspondientes a los bienes y derechos que radiquen en la zona roja, previniendo que para obtener este aplazamiento habrán los interesados de formular una declaración detallada y valorada de todos los bienes constitutivos del caudal hereditario, cualquiera que sea su situación, con relación al territorio nacional y que cuando no sean exactamente conocidos los radicantes en la zona roja, bastará hacer mención de los mismos con los datos que se posean, consignando su valoración aproximada a juicio del interesado. Dados los extremos que han de comprender las mencionadas declaraciones, no es posible, conforme a las normas vigentes que regulan el impuesto del Timbre, prescindir del valor de los bienes situados en el territorio no ocupado, y de ahí la necesidad de establecer para dicho impuesto al amparo de lo prevenido por la ley antes citada, un aplazamiento análogo al autorizado para el de derechos reales, que se justifica por la consideración de que, en definitiva, el Timbre, si bien recae sobre el documento, se exige en función del valor asignado a los bienes de la herencia y, por tanto, debe aplazarse también su exacción respecto de aquellos que no radiquen en la zona liberada.

Prevé asimismo la orden de 23 de Agosto último el aplazamiento del pago de las liquidaciones giradas por el impuesto de derechos reales a nombre de herederos que se encuentren en la zona roja, supuesto independiente del anterior, en el que no cabe adoptar el mismo criterio para el impuesto del Timbre que grave los documentos en que se hayan solicitado las referidas liquidaciones, pues siendo indivisible el tributo correspondiente a cada documento, han de responder de su pago ante la Hacienda los herederos presentes en la zona liberada, que lo satisfarán, en la cuantía que proceda, según el valor de los bienes y derechos situados en dicha zona.

En atención a lo expuesto, este Ministerio, haciendo uso de la autorización concedida por la ley de 26 de Mayo último, y de conformidad con lo propuesto por ese Servicio Nacional y lo informado por el de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer:

Primero. El impuesto del Timbre correspondiente a los documentos en que se formulen a las oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales las declaraciones previstas en el artículo 115 del reglamento de 16 de Julio de 1932, y número quinto de la orden de 23 de Agosto próximo pasado, se exigirá teniendo en cuenta solamente el valor que se asigne a los bienes y derechos respecto de los cuales no se aplace en virtud de lo prevenido por la orden citada, la liquidación del impuesto de derechos reales.

Segundo. Al practicarse en su día la liquidación de este último impuesto, sobre el valor de los restantes bienes relictos, se exigirá el reintegro o se liquidará en su caso el timbre que ha de abonarse en metálico, por la diferencia entre el importe del tributo ya satisfecho y el que corresponda a la cuantía de los documentos con arreglo al valor de la totalidad de los bienes y derechos relacionados en los mismos.

Tercero. Cuando por encontrarse alguno o algunos de los herederos en la zona no liberada se aplace, por aplicación de lo dispuesto en el número séptimo de la orden de 23 de Agosto último, el pago de las liquidaciones provisionales del impuesto de derechos reales giradas a nombre de aquéllos, se exigirá, sin embargo, íntegramente, a los herederos presentes en el territorio ocupado, el impuesto del Timbre que corresponda al documento en virtud del cual se hayan practicado las referidas liquidaciones, con arreglo al valor de los bienes y derechos en él relacionados que radiquen en el territorio últimamente expresado, y

Cuarto. Lo prevenido en la presente orden será de aplicación a partir del día siguiente a la publicación de la misma en el *Boletín Oficial del Estado* incluso para los documentos que, habiendo sido presentados antes de dicha fecha en las oficinas competentes, se encuentren pendientes de la liquidación del impuesto de derechos reales.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 5 de Noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

Subsecretaria del Ejército

ORGANIZACIÓN

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, el personal de los Talleres Móviles de Artillería, tanto de Ejército como de Cuerpo de Ejército y Divisionarios, que no esté ya dependiendo de alguno de los Parques del interior, pasa a depender, administrativamente, de la Maestranza de Zaragoza, el del Ejército del Norte; del Parque de Valladolid, el del Ejército del Centro, y del Parque de Sevilla, el del Ejército del Sur.

Burgos, 4 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 6 Nobre. n.º 129.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Decreto

La necesidad sentida en toda ocasión de obtener combustibles líquidos de procedencia Nacional para el propio consumo, por la investigación y posible explotación de yacimientos naturales y, en su defecto, por transformaciones químicas, usando como primera materia el carbón, pasa a ocupar un primer plano de perentorio interés, en virtud de circunstancias que no son necesarias destacar, cuando la atención económica de España tiene y ha de tener que estar concentrada en su balanza comercial.

Es notoria la labor considerable y afortunada llevada a cabo en la materia por otros países, como lo es también el retraso experimentado por el nuestro, que, falto durante el largo período republicano de sentido y ambición nacional, orientaciones, estímulos y garantías, ha de tener que desarrollar ahora esfuerzo extraordinario para ganar y superar el tiempo perdido. No han de ocultarse las dificultades de la labor, proporcionadas a su misma importancia, pero tampoco puede dejar de destacarse que las condiciones de nuestro País son relativamente favorables, ya que existiendo, en virtud de recientes estudios, suficientes estímulos para la investigación del producto natural en nuestro subsuelo, es evidente, por otra parte, que el aprovechamiento por la hidrogenación o destilación de carbones de determinadas calidades, de los que disponemos en nuestras cuencas, podría, además, en beneficio de nuestra economía general, resolver el problema de los menudos, cuya salida es origen de constante preocupación en esta industria minera.

Es necesario reconsiderar la situación en su conjunto; analizar las posibilidades que nos ofrece el progreso mundial en la materia en el terreno de las realidades prácticas; revisar los estudios ya verificados en España y la Legislación vigente; deducir, como consecuencia, la política del combustible líquido que debemos seguir.

Se encomienda este trabajo preliminar a una Comisión que, actuando con las características de asiduidad, agilidad y rapidez que requieren las circunstancias, una a ellas las de sentido de la realidad y la responsabilidad que ha de proporcionarle su intervención en un problema de vital importancia nacional, que ha de desarrollarse con toda decisión y efectividad.

En consecuencia, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Industria y Comercio,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea la «Comisión de Estudios sobre los Hidrocarburos Nacionales», que en el plazo de tres meses, contados desde la promulgación de este Decreto, presentará al Ministro de Industria y Comercio una propuesta concreta sobre los mejores procedimientos prácticos para desarrollar en las necesarias etapas, pero definiendo un proceso continuo, la obtención de hidrocarburos nacionales.

Artículo segundo. La propuesta a que se hace referencia en el artículo anterior abarcará todos los extremos conducentes a definir una política completa de los hidrocarburos nacionales y, entre ellos, los siguientes:

a) Medios de fomentar los trabajos de investigación o sondeo conducentes al alumbramiento de petróleos naturales en nuestro subsuelo. Acción estatal. Acción de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos (C. A. M. P. S. A.). Acción privada y estímulos a la misma. Medidas y legislación conducentes a los fines que se persiguen.

b) Explotación de los pozos de petróleo en caso de investigación afortunada. Régimen de estas explotaciones. Reservas en favor del Estado, teniendo en cuenta el carácter del producto en relación con la defensa nacional. Conveniencia o no de separar o relacionar los regímenes de investigación y explotación, así como los estímulos a aquélla, en relación con el apartado a). Estatuto que en su caso deberá regular las transacciones entre la explotación y la C. A. M. P. S. A. Medidas y legislación conducentes a los fines que se persiguen.

c) Medidas y disposiciones para desarrollar las destilaciones de carbones, pizarras o cualquier otra materia bituminosa.

d) Procedimientos prácticos a seguir para lograr la más rápida implantación en España de industrias dedicadas a la obtención de hidrocarburos por los procedimientos denominados sintéticos.

e) Análisis, discusión y determinación de los sistemas a seguir en virtud de nuestras particulares características económicas.

Régimen industrial de explotación, distribución y precios.

Medidas y disposiciones conducentes a estas finalidades.

f) Establecimientos de las industrias de refino. Sistemas, emplazamientos y plazos.

g) Determinación aproximada de los cupos que, como programa a desarrollar, han de obtenerse sucesivamente por los distintos sistemas.

h) Protección que ha de proporcionarse a estas industrias, tanto por lo que se refiere a su instalación, como a los productos elaborados dentro de los cupos establecidos.

i) Problemas en relación con las reservas de combustibles líquidos en todas circunstancias, así como con los de su almacenaje, seguridad y protección.

j) Posible organización de la «Subcomisión Reguladora del Combustible Líquido» en la «Comisión Reguladora del Combustible», estableciendo sus diversas Ramas y Secciones, misiones específicas, dentro de las previstas en la ley de dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y ocho, y conexiones entre ellas.

Artículo tercero. La «Comisión de Estudios sobre los Hidrocarburos Nacionales» quedará constituida en la forma siguiente:

Presidente, el Jefe del Servicio Nacional de Minas y Combustibles.

Un representante del Servicio Nacional de Industria.

Un representante del Ministerio de Defensa Nacional, designado por el Ministro de Defensa Nacional.

Cuatro especialistas designados por el Ministro de Industria.

Un técnico de la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., designado por el Ministro de Hacienda, y dos representantes especializados de dicha Compañía.

Tres representantes especializados de los productores de hulla, lignito y de las Industrias de destilación.

El Jefe de la Sección de Combustibles del Servicio Nacional de Minas y Combustibles, que actuará como Secretario.

Artículo cuarto. Aparte las personas designadas en el artículo anterior, que constituirán la Comisión permanente, que hasta la terminación de la misión encomendada trabajará de manera continua en el Ministerio de Industria y Comercio, el Presidente de la Comisión podrá, por propia decisión, o por gestión, en su caso, cerca del Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Industria, incorporar a aquélla, de manera más o menos transitoria, al personal dependiente de los Servicios de Minas, Instituto Geológico y Minero o Industria, que por su especialización u otras circunstancias se considere necesario coopere a la labor, sin perjuicio de que dichos Servicios—incluyendo el Instituto—como tales, y manteniendo contacto con la Comisión, presten los necesarios auxilios y toda la colaboración que pueda precisarse.

En igual forma, y por lo que se re-

fiere a la posible futura incorporación a la Comisión de otras Representaciones o especialistas, cuya necesidad sea sentida, el Presidente elevará la oportuna propuesta al Excmo. señor Ministro de Industria y Comercio, que si la acepta, la tramitará en debida forma.

Artículo quinto. El Presidente de la Comisión podrá dirigirse como tal, a los organismos oficiales y privados, en solicitud de los datos o informaciones que precise conocer para el mejor desempeño de la misión encomendada, y aquéllos deberán facilitársela.

Artículo sexto. Aunque la Comisión tendrá su residencia en el Ministerio de Industria y Comercio, por decisión del Presidente podrá destacar ponencias de estudio a los lugares y centros que estime oportunos.

Artículo séptimo. Antes de transcurridos diez días desde la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, se reunirá y comenzará a actuar la Comisión.

Artículo octavo. Los gastos que origine la actuación de la Comisión se abonará con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto primero del presupuesto del Ministerio de Industria y Comercio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.- Tercer Año Triunfal.-- FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Industria y Comercio, Juan Antonio Suances y Fernández.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Las atribuciones conferidas a las Juntas de Detasas por Ley de 24 de Junio último, en orden a la resolución de reclamaciones por transporte ferroviario, deben ser complementadas en sentido de ampliar la competencia de dichas Juntas o Tribunales a las restantes reclamaciones que del transporte por tierra puedan derivarse, a fin de unificar la jurisdicción en beneficio tanto de las empresas como de los usuarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las reclamaciones formuladas a las empresas de servicios públicos de transportes por carretera o concesionarios de esta clase de servicios, ya disfruten de concesión o de autorización administrativa y que afecten al contrato de transportes o a otros actos derivados del mismo, se tramitarán y serán resueltas por las Juntas de Detasas, conforme a las normas que rijan la actuación de las mismas.

Artículo segundo. El representante de las compañías ferroviarias a que alude el artículo primero de la Ley de 24 de Junio último, será sustituído en los casos en que la reclamación afecte a transportes por carretera por un representante de la entidad o entidades que oficialmente ostenten la representación de las empresas transportistas, nombrado conforme a las disposiciones que se dicten en su día por el Ministerio de Obras Públicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. — Tercer Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Boeuf.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

De conformidad con la propuesta del Comité Sindical de la Industria del Jabón y sus derivados, y como continuación del índice de precios de cotización aprobados por dicho Organismo (*Boletín Oficial* de 17 de Julio y 5 de Septiembre de 1938), este Ministerio ha tenido a bien aprobar los nuevos precios de varios de sus productos que a continuación se expresan, conservando la numeración de aquel índice, al propio tiempo que se modifican y amplían otros epígrafes del mismo:

Artículo primero. Materias grasas industriales:

6.—*Sebos en rama.*

a) *Sebos en verde o en bruto:* De 55 por 100 de rendimiento a la fusión; *Cotización*: 105,00. De 70 por 100 de rendimiento a la fusión; *Cotización:* 137,50. *Condiciones:* En origen y sin envase.

b) *Sebo en rama seco:* De rendimiento n por 100 a la fusión; *Cotización* 2,10 x 1 ptas.—100 kilos. Así un sebo de 80 por 100 de rendimiento a la fusión se cotizará a 2,10 x 80= 168,00 pesetas los cien kilos. *Condiciones:* En origen, sin envase.

7.—*Sebo primer jugo.*—Tolerancia máxima en humedad e impurezas reunidas, 1 por 100. Acidez máxima espresada en ac. oleico, 1,5 por 100 CT.: 265,00. CNS.: En fábrica, sin envase.

8.—*Sebo fundido primera.*—De título mínimo 43° 1/2, blanco. Tolerancia máxima en humedad e impurezas reunidas, 1 por 100 CT.: 235,00. CNS.: En fábrica, sin envase.

9.—*Sebo fundido segunda.* De título mínimo 41°, buen color. Tolerancia máxima en humedad e impurezas reunidas, 1,5 por 100. CT.: 225,00. CNS.: En fábrica, sin envase.

Las cotizaciones anteriores de los epígrafes 6, 7 8 y 9 se entienden en concepto de tasa máxima y en pesetas por cien kilos de mercancía neta.

Los signos CT. CNS. son respectivamente, abreviaturas de las palabras: Cotización y condiciones.

Artículo segundo. —*Derivados*:

4.—*Jabones de tocador*. Las calidades de estos productos se ajustarán a las universalmente admitidas, generales anteriores al Movimiento Nacional, y sus cotizaciones no presentarán alza alguna respecto de las que regían en el primer semestre del año 1936.

Artículo sexto. Las cotizaciones contenidas en el presente índice de precios regirán a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, y se considerarán nulos los convenios o contratos en contrario de dicho índice.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Bilbao, 3 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Subsecretario, R. Fernández Cuevas.

Sr. Presidente del Comité Sindical de la Industria del Jabón y sus derivados.

(Del B. O. del E., 8 Nobre., n.° 131.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Los mutilados de guerra por la Pat ia tienen con arreglo a las disposiciones vigentes, determinados derechos a la obtención de empleos, que deben ampliarse, cuando estos últimos son más adecuados a las circunstancias que concurren en gran número de los caballeros mutilados, encontrándose en este caso las plazas de Agentes de aparatos surtidores de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos. Estimándolo así, dicha Compañía ha elevado la propuesta de que se reserven a aquéllos las vacantes de las referidas Agencias, modificando al propio tiempo las condiciones establecidas para su provisión y desempeño en forma que sean compatibles la falta de medios económicos, que frecuentemente ha de darse en los interesados, con el cumplimiento por parte de los mismos de las obligaciones cuya exigencia es ineludible para la buena administración de la mencionada Renta del Estado.

En atención a lo expuesto y con la conformidad del Consejo de Ministros, dispongo:

Primero. El 25 por 100 de las vacantes de Agentes de aparatos surtidores de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, que se hayan producido con posterioridad al día 18 de Julio de 1936, o se produzcan en lo sucesivo, aun cuando las primeras se encuentren actualmente cubiertas con carácter interino, se adjudicarán a mutilados de guerra por la Patria declarados útiles para el trabajo manual, conforme a las normas del Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados aprobado por Decreto de 5 de Abril último.

Segundo. Al efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el número anterior, la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos comunicará a la Dirección General de Mutilados las vacantes que correspondan a dicho Benemérito Cuerpo, a fin de que por ésta se designe el Caballero Mutilado en quien ha de recaer el nombramiento.

Tercero. Los mutilados de guerra quedan relevados de la obligación de constituir fianza para el desempeño de las citadas Agencias.

Cuarto. El importe de las dos primeras entregas de productos, que a razón de dos mil litros cada una verificará la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos a los Agentes designados con arreglo a lo prevenido en la presente disposición, será satisfecho por éstos mediante la retención de un quince por ciento de las comisiones que devenguen, después de transcurridos seis meses, a partir de la fecha en que den comienzo a su gestión, respondiendo la Compañía Arrendataria ante la Renta de los quebrantos que para el Estado puedan resultar por la concesión de estos créditos.

Quinto. El régimen establecido por la Orden de 29 de Junio de 1932 para la concesión de aparatos surtidores de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos continuará vigente en cuanto no se oponga a lo prevenido en esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 10 de Noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional del Timbre y Monopolios.

Del B. O. del E., 15 Nobre., n.° 138).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES

DESTINOS PARA MUTILADOS

Cuantos Caballeros Mutilados deseen ocupar plazas de escucha del paso de aeronaves en la zona del interior lo solicitarán, por medio de instancia, del Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire, comunicándolo, al propio tiempo por oficio, al Excmo Sr. General Jefe de la Dirección de Mutilados.

Burgos, 15 de Noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El General encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Reincorporación de Combatientes al Trabajo

A fin de cumplimentar lo dispuesto en el artículo tercero del decreto de 14 de Octubre último (B. O. número 116), se dispone que en cada Plana Mayor de Batallón, Grupo o Agrupación de Unidades, Banderas de la Legión o Unidades especiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, se designará un Oficial con la misión de enlace entre la Unidad y el Servicio de Recuperación de los Combatientes al Trabajo, del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

El Jefe de la Unidad comunicará a dicho Ministerio el nombre, empleo y dirección del Oficial designado, a fin de que por aquél le sean remitidos los documentos e instrucciones necesarias para el cumplimiento de su misión.

Burgos, 15 de Noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 20 Nobre., n.° 143.)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Servicio Nacional de Sanidad

Observándose que desde la fecha del Glorioso Alzamiento Nacional han sido presentados para su registro gran número de especialidades farmacéuticas, y siendo indispensable llegar a unas normas restrictivas a la vez que indicadoras de las modalidades a que hayan de ajustarse en lo futuro.

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.° Que a partir de esta fecha y hasta nueva Orden, quede en suspenso el registro de toda especialidad farmacéutica y apertura de Laboratorios para su preparación.

2.° Los señores Inspectores provinciales de Sanidad vigilarán y prohibirán la venta de toda especialidad farmacéutica que no haya sido previamente aprobada por la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad y su Instituto de Control.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 19 de Noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Subsecretario, José Lorente.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Sanidad.

(Del B. O. del E., 21 Nobre. n.° 144.)

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan, siendo su pago anticipado.

IMPRENTA PROVINCIAL